

**SALA REGIONAL DEL GOLFO**

**EXPEDIENTE: 1166/20-13-01-8**

**ACTOR:** [REDACTED]

**PONENTE: LIC. AGUSTÍN GARCÍA MARTÍNEZ**

**SECRETARIA: LIC. EVA MARÍA GONZÁLEZ MADRAZO**

Motivación. Ver ANEXO I

Se eliminan 6 palabras relativas a datos personales de conformidad con el artículo 116, último párrafo de la LGTAIP y Cuadragésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**Xalapa de Enríquez, Veracruz, veintidós de enero de dos mil veintiuno.** Estando debidamente integrada la Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se procede a emitir sentencia, en términos de los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

### **RESULTANDO**

1°. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala el **13 de agosto de 2020**, el C. [REDACTED] promovió juicio contencioso administrativo en contra de la resolución contenida en el oficio número **500-67-00-01-01-2020-06195 de 17 de marzo de 2020**, a través del cual el Subadministrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Veracruz "4", en suplencia por ausencia del Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Veracruz "4", resolvió la solicitud de devolución de saldo a favor en cantidad de **\$86,614.00**, por concepto de impuesto al valor agregado determinado en el periodo febrero de 2019 con número de control **DC261900014922**.

2°. En proveído de **14 de agosto de 2020**, se admitió a trámite la demanda, se tuvieron por ofrecidas las pruebas y se ordenó correr traslado a la autoridad para que contestara la demanda dentro del término de ley. Asimismo, requirió a la autoridad demandada para que al momento de contestar la demanda exhibiera el expediente administrativo.

3°. Por oficio número **600-67-00-00-00-2020-01286** depositado en el Servicio Postal Mexicano de Coatzacoalcos, Veracruz el 9 de noviembre de 2020 e ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala el **23 de noviembre de 2020**, el **Subadministrador Desconcentrado Jurídica de Veracruz "4"**, en representación legal de la autoridad demandada, formuló su contestación a la demanda y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

4°. Mediante auto de **26 de octubre de 2019**, se tuvo por contestada la demanda, por admitidas las pruebas y por exhibido el expediente administrativo, dejando sin efectos el apercibimiento correspondiente para el caso de incumplimiento. Asimismo, se otorgó a las partes el plazo de ley para formular sus alegatos en el juicio.

5°. En auto de **21 de enero de 2021**, con fundamento en el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se declaró cerrada la instrucción y se ordenó turnar** el expediente para que se formulara el proyecto de resolución respectivo.

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Esta Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es competente para emitir la presente resolución, en términos de lo dispuesto por los artículos 3, 28, 29, 31 y 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con los diversos numerales 48, fracción XIII y 49, fracción XIII, del Reglamento Interior del propio Tribunal, señalándose que el domicilio de la actora se encuentra dentro de la jurisdicción territorial que compete a esta Sala.

**SEGUNDO.** En términos de los artículos 14, 15, 19 y 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, la existencia de la resolución impugnada se

acreditó con el ejemplar adjunto a la demanda y con el reconocimiento de la representante de la enjuiciada.

**TERCERO.** Ahora, esta Sala procede al análisis del concepto de impugnación **PRIMERO** de la demanda, en el que la actora expresó, en síntesis, lo siguiente:

a) Que la autoridad negó su solicitud de devolución de saldo a favor por concepto de impuesto al valor agregado del periodo de febrero de 2019, bajo el argumento de que el artículo 6 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado señala dos opciones a elegir cuando en la declaración de pago resulte saldo a favor del impuesto al valor agregado, por lo que, si se opta por unas de éstas, se pierde el derecho de la otra; sin embargo, realiza una indebida y arbitraria interpretación de dicho precepto legal, pues en este no se desprende que expresa o tácitamente el legislador haya establecido que al elegir una opción no se puede hacer uso de una diversa.

b) Si en la especie el suscrito en un inicio optó por acreditar el saldo a favor obtenido, pero posteriormente ni existió la necesidad el mismo al no existir saldos a cargo en periodos siguientes, es claro que me asistía el derecho a solicitar la devolución de éste, pues no existe precepto legal alguno que disponga lo contrario.

**Por su parte, la autoridad demandada** sostuvo la legalidad de la resolución impugnada, en los siguientes términos:

- Que la pretensión planteada es infundada pues pretende se le reconozca un derecho subjetivo que no ha sido afectado, en razón del procedimiento por el que el propio actor optó a través de la presentación de su declaración de impuestos federales respecto del

mes de febrero de 2019, siendo que, por voluntad propia eligió que el impuesto a cargo que resultara en lo subsecuente lo acreditaría.

- Que es así pues al presentar su declaración normal de impuestos federales respecto del impuesto al valor agregado el día 25 de marzo de 2019, con número de operación [REDACTED] por el periodo febrero de 2019, manifestó un saldo a favor de \$86,614.00 por concepto de impuesto al valor agregado, el cual optó por acreditarlo.

- Que si el contribuyente opta por acreditar el impuesto a favor que obtuvo por concepto de impuesto al valor agregado, de conformidad al artículo 6 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, no es posible cambiar de opción, pues está sujeto a acreditarlo contra el impuesto a su cargo que le corresponda en los meses siguientes hasta agotarlo.

- Con ello se impide el cambio del procedimiento al tener el candado de que el acreditamiento debe efectuarse hasta agotarse el saldo a favor, opción que no es negada o desvirtuada por el actor.

- Bajo tales condiciones, la determinación de la autoridad fiscal en negar la devolución solicitada es acertada, pues el indicado precepto hace suponer que una vez elegido acreditar su saldo a favor, en su lugar pueda después solicitar su devolución.

Esta Sala considera **FUNDADOS** los argumentos expresados por la actora, en virtud de las siguientes consideraciones:

El artículo 6 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en 2019, establece lo siguiente:

**Artículo 6.-** Cuando en la declaración de pago resulte saldo a favor, el contribuyente podrá acreditarlo contra el impuesto a su cargo que le corresponda en los meses siguientes hasta agotarlo, solicitar su devolución o llevar a cabo su compensación contra otros impuestos en los términos del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación. Cuando

se solicite la devolución deberá ser sobre el total del saldo a favor. En el caso de que se realice la compensación y resulte un remanente del saldo a favor, el contribuyente podrá solicitar su devolución, siempre que sea sobre el total de dicho remanente. Los saldos cuya devolución se solicite no podrán acreditarse en declaraciones posteriores.

Los saldos cuya devolución se solicite o sean objeto de compensación, no podrán acreditarse en declaraciones posteriores.

Tratándose de los contribuyentes que proporcionen los servicios a que se refiere el inciso h) de la fracción II del artículo 2o.-A de esta Ley, cuando en su declaración mensual resulte saldo a favor, dicho saldo se pagará al contribuyente, el cual deberá destinarlo para invertirse en infraestructura hidráulica o al pago de los derechos establecidos en los artículos 222 y 276 de la Ley Federal de Derechos. El contribuyente, mediante aviso, demostrará ante el Servicio de Administración Tributaria la inversión realizada, o en su caso, el pago de los derechos realizado.

Del precepto transcrito se desprende, que cuando resulten saldos a favor en las declaraciones mensuales del impuesto al valor agregado, el contribuyente tendrá tres opciones:

- 1) acreditarlo contra el impuesto a su cargo que le corresponda en los meses siguientes hasta agotarlo,
- 2) la devolución y,
- 3) la compensación.

Entonces, la primera opción consiste en acreditar los saldos a favor de pagos provisionales del impuesto al valor agregado, contra el impuesto generado en los meses siguientes y hasta agotarlo; la segunda, establece la posibilidad de solicitar la devolución, la cual deberá ser sobre el total del saldo a favor y; la tercera, llevar a cabo su compensación contra otros impuestos, en términos del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, estableciendo expresamente que los saldos cuya devolución se solicite o sean objeto de compensación, no podrán acreditarse en declaraciones posteriores.

Ahora bien, en la resolución impugnada 500-67-00-01-01-2020-06195 de 17 de marzo de 2020, la autoridad resolvió la solicitud de

devolución de saldo respecto al impuesto al valor agregado, en los términos siguientes (fojas 8 y siguientes de autos):

De la consulta antes mencionada, se conoció que el contribuyente [REDACTED] presentó respecto del Impuesto al Valor Agregado declaración normal provisional o definitiva de impuestos federales con fecha de presentación 25 de marzo de 2019 y número de operación [REDACTED] del periodo Febrero del 2019 por la cual solicita devolución, en el que manifestó Saldo a Favor en cantidad de \$86,614.00.

A continuación, se detallan los datos de la determinación del Impuesto al Valor Agregado del periodo Febrero de 2019 manifestado en la declaración normal provisional o definitiva de impuestos federales con fecha de presentación 25 de marzo de 2019

|                                                  |              |
|--------------------------------------------------|--------------|
| INGRESOS POR LOS QUE COBRO IVA A LA TASA DEL 16% | 1,668,181.00 |
| INGRESOS POR LOS QUE COBRO IVA A LA TASA DEL 0%  | 0.00         |
| IVA COBRADO DEL PERIODO A LA TASA DEL 16%        | 266,909.00   |
| IVA ACREDITABLE DEL PERIODO                      | 313,836.00   |
| IVA RETENIDO                                     | 39,687.00    |
| SALDO A FAVOR                                    | 86,614.00    |
| IMPUESTO A FAVOR                                 | 86,614.00    |

Sin embargo, continuando con la revision a la declaración normal provisional o definitiva de impuestos federales del periodo febrero del 2019, con fecha de presentación 25 de marzo de 2019, se conoció que el contribuyente manifestó en el apartado DATOS PARA LA DEVOLUCIÓN DEL SALDO A FAVOR DE IVA, que opta por el **Acreditamiento** del Saldo a Favor en Cantidad de \$86,614.00, por lo tanto, el contribuyente aplicó el artículo 6, Primer Párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en el ejercicio 2019, el cual establece lo siguiente:

Para pronto referencia se inserta la imagen de la información manifestada en el apartado DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO de la declaración normal provisional o definitiva de impuestos federales presentada el 25 de marzo de 2019 con el número de operación [REDACTED]

DECLARACIÓN DE IMPUESTOS AL VALOR AGREGADO

DETERMINACIÓN DEL IVA

|                                           |              |
|-------------------------------------------|--------------|
| ACTIVIDADES GRAVADAS A LA TASA DEL 16%    | 1,668,181.00 |
| ACTIVIDADES GRAVADAS A LA TASA DEL 0%     | 0.00         |
| ACTIVIDADES EXENTAS                       | 0.00         |
| IVA COBRADO DEL PERIODO A LA TASA DEL 16% | 266,909.00   |
| IVA ACREDITABLE DEL PERIODO               | 313,836.00   |
| IVA RETENIDO                              | 39,687.00    |
| SALDO A FAVOR                             | 86,614.00    |
| IMPUESTO A FAVOR                          | 86,614.00    |

DATOS PARA LA DEVOLUCIÓN DEL SALDO A FAVOR DE IVA

|            |                |
|------------|----------------|
| OPCIÓN POR | ACREDITAMIENTO |
|------------|----------------|

Motivación. Ver ANEXO I

Se eliminan 5 palabras relativas a datos personales de conformidad con el artículo 116, último párrafo de la LGTAIP y Cuadragésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Del precepto legal anterior, se puede constatar que señala dos opciones a elegir cuando en la declaración de pago resulte saldo a favor del impuesto al valor agregado, consistente en:

1. Acreditarlo contra el impuesto a su cargo que le corresponda en los meses siguientes hasta agotarlo.

2. Solicitar su devolución.

En virtud de lo anterior, si se opta por una de las dos opciones a que hace referencia el artículo 6 de la ley del impuesto al valor agregado, cualquiera que esta sea, se pierde el derecho de la otra.

Por lo tanto al haber el contribuyente [REDACTED] optado por acreditar el saldo a favor, no es procedente solicitar la devolución de saldo a favor por el periodo febrero de 2019 en cantidad de \$86,614.00, por lo que no es susceptible a devolver.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Veracruz "4" con sede en Veracruz:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Se niega la devolución solicitada.

**SEGUNDO.-** Notifíquese.

...

De lo transcrito se observa que la autoridad negó la devolución de saldo, en virtud de que el contribuyente, en la declaración normal provisional o definitiva de impuestos federales, correspondiente al periodo de febrero de 2019 (presentada el 25 de marzo de 2019) manifestó en el apartado "DATOS PARA LA DEVOLUCIÓN DEL SALDO A FAVOR DE IVA", que optaba por el acreditamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, tal como se observa en el formato de "DECLARACIÓN PROVISIONAL O DEFINITIVA DE IMPUESTOS FEDERALES", en el cual, en el apartado "DATOS PARA LA DEVOLUCIÓN DEL SALDO A FAVOR IVA" —visible a foja 49 reverso— se observa que la demandante optó por el acreditamiento.

Con base en lo anterior, la autoridad estimó que si la actora ya había optado por acreditar el saldo a favor, no era procedente que solicitara la devolución del mismo, correspondiente a febrero de 2019,

en cantidad de \$86,614.00; sin embargo del **artículo 6 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado**, no se desprende disposición expresa en el sentido de que una vez que se haya optado por la acreditación del impuesto a cargo, posteriormente no pueda modificar su elección y solicitar su devolución si después de determinado tiempo no se ha realizado el acreditamiento de cantidad alguna.

Aunado a lo anterior, tampoco se observa que la autoridad hubiera citado en la resolución impugnada dispositivo legal alguno, que prohíba a los contribuyentes variar la opción elegida de acreditamiento, por la de solicitud de devolución del saldo a favor.

En mérito de lo expuesto, dada la ilegalidad del único motivo que expuso la autoridad para negar la devolución solicitada en cantidad de \$86,614.00, del periodo correspondiente a febrero de 2019, ante la indebida apreciación de los hechos que sustentaron el acto controvertido, lo procedente es, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 51, fracción IV, y 52, fracción IV, parte final, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, declarar la **NULIDAD** de la resolución impugnada, **PARA EL EFECTO** de que la autoridad emita otra en la cual, con base en los fundamentos y motivos aquí expuestos, **devuelva** a la actora el saldo solicitado.

Aunado a lo anterior, al resultar ilegal y declararse la nulidad de la resolución controvertida, la autoridad demandada deberá devolver el saldo solicitado más los intereses generados, conforme a lo previsto por los artículos 22 y 22-A, segundo párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, tomando en consideración la fecha en que feneció el plazo de 40 días hábiles para realizarla y hasta el día en que la devolución esté a disposición de la accionante, ya que el motivo para negar la devolución resultó contrario a derecho, y dado que dicho plazo se venció antes que se notificara la resolución que negó la devolución.

Cabe señalar que, respecto del planteamiento de la actora, relativo al pago de los intereses, la autoridad no formuló razonamiento



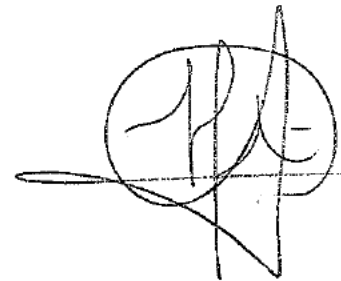
alguno al contestar la demanda, por lo que, se tiene por aceptado que el pago de los intereses procede conforme a lo aquí expuesto.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos **49, 50, 51 fracción IV y 52, fracción IV**, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

**I.** La parte actora **probó** su pretensión.

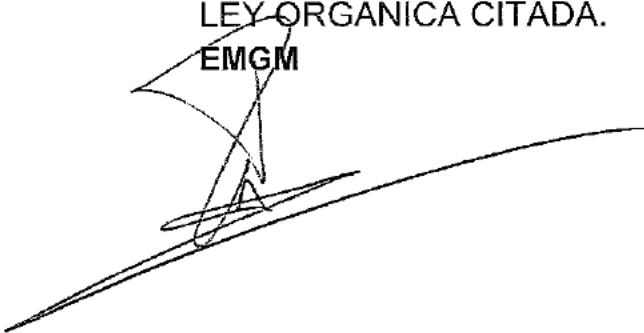
**II.** Se declara la **NULIDAD** de la resolución impugnada **para los EFECTOS** precisados en la última parte del considerando final de este fallo.

**III. NOTIFÍQUESE**



ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMARON LOS MAGISTRADOS **VIRGINIA PÉTRIZ HERRERA** Y **RAÚL GUILLERMO GARCÍA APODACA**, ASÍ COMO EL PRIMER SECRETARIO **AGUSTÍN GARCÍA MARTÍNEZ** (quien actúa en términos del artículo 48, segundo párrafo, de la Ley Orgánica de este Tribunal), ANTE LA SECRETARIA DE ACUERDOS, **EVA MARÍA GONZÁLEZ MADRAZO**, QUIEN AUTORIZA Y DA FE CON APOYO EN LAS FRACCIONES II Y V DEL ARTÍCULO 59 DE LA LEY ORGÁNICA CITADA.

EMGM



## **ANEXO I MOTIVACIÓN**

I. Se eliminan 27 palabras relativas al:

Nombre de las personas físicas y/o morales, así como datos personales de los contribuyentes, a fin de proteger la identidad de los involucrados y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente y 2, fracción XIX de los Lineamientos que regulan el ejercicio de las atribuciones sustantivas de esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, por lo cual, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 116, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Cuadragésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, esta información se clasifica como CONFIDENCIAL, lo que prohíbe su publicidad.